

LOPD



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00426/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: P.O. 331/2012**

**RECURRENTE: COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS**

**PROCURADOR: D.<sup>LOPD</sup>**

**RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE GIJON**

**PROCURADOR: D.<sup>LOPD</sup>**

**SENTENCIA nº 426/2013**

**Ilmos. Sres:**

**Presidente:**

**D. Luis Antonio Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González Lamuño Romay**

En Oviedo, a veintinueve de abril de dos mil trece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 331/2011 interpuesto por COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, representada por el Procurador d.<sup>LOPD</sup> , actuando con asistencia Letrada, contra el AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por el Procurador D.<sup>LOPD</sup> , actuando bajo la dirección Letrada de D.



**PRINCIPADO DE  
ASTURIAS**



LOPD

.. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Antonio Querol Carceller.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Por Auto de 3-1-2013, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.





**QUINTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día veinticinco de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en este proceso el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón en sesión celebrada el 24 de enero de 2012, publicado en el BOPA del día 14 de febrero, por el que se aprobó la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Gijón y de sus Fundaciones y Patronato, para que se anule en el concreto particular que tratándose de una actuación por la que se estructura toda la organización del Ayuntamiento de Gijón, no incluye, sin embargo, el catálogo de puestos no permanentes, ordenando a la demandada a que en el menor plazo posible proceda a llevar a cabo la negociación sobre el catálogo de puestos no permanentes con efectos a la fecha en que debió de producirse.

La Organización Sindical recurrente después de reconocer que el Estatuto Básico del Empleado parece no amparar la inclusión de las relaciones de puestos de trabajo de los puestos de trabajo de carácter no permanente, viene argumentando que dicha inclusión le viene impuesta al Ayuntamiento de Gijón por el acuerdo de las condiciones de trabajo comunes de los empleados del Ayuntamiento y de las Fundaciones y Patronatos dependientes del mismo, suscrito el 24 de octubre de 2008 y publicado en el BOPA del día 23 de febrero de 2009, en cuyo Anexo II b) se incluye el Catálogo de Puestos de Trabajo no Permanentes, exigencia que la Administración demandada niega al no venir impuesta la inclusión de puestos de trabajo de duración determinada en la relación de puestos de trabajo, ni en el referido Acuerdo, sino tan sólo su negociación con los sindicatos, como se hizo, folio 338 del expediente, y en todo caso que no cabe agregar a la Relación de Puestos de Trabajo, un Catálogo de los puestos de carácter no permanente.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**SEGUNDO.-** Como primera consideración tenemos que decir que la resolución impugnada viene determinada por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del



Ayuntamiento de Gijón por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del referido Ayuntamiento, de sus Fundaciones y de su Patronato, con la pretensión de que se anule y deje sin efecto, por no incluir en la misma el Catálogo de puestos de trabajo no permanentes y se ordene a la Administración demandada a que en el menor plazo posible proceda a llevar a efecto la negociación sobre el catálogo de puestos no permanentes con efectos a la fecha en que la misma debió producirse.

A ello tenemos que decir, por una parte, que en el suplico de la demanda se formula una petición que resulta imposible acoger por la Sala, dado que la misma puede declarar la conformidad, o no, a derecho de la actuación Administrativa, anulándolo, en su caso, por haberse omitido, la previa negociación con los representantes sindicales, más no cabe imponer a la Administración plazo alguno para llevarla a cabo.

A lo anterior hay que añadir que, según resulta del expediente administrativo, como pone de manifiesto la Administración demandada, durante el proceso negociador de la Relación de Puestos de Trabajo, se trató también sobre el Catálogo de Puestos no Permanentes, por lo que ya existió cierta negociación con los representantes sindicales y no cabe anular la resolución impugnada por dicho motivo.

Por otra parte, la Organización Sindical recurrente viene a apoyar su pretensión de incorporar a la relación de puestos de trabajo el catálogo de puestos de trabajo de carácter no permanente, en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de las condiciones de trabajo comunes de los empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo, de fecha 24 de octubre de 2008, inscrito en el Libro Registro de Pactos Colectivos de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo por resolución de la Consejería y empleo, de fecha 26 de enero de 2009 y publicado en el BOPA del día 23 de febrero, en el que se incorporan los compromisos suscritos entre el Ayuntamiento de Gijón y los representantes sindicales del personal funcionario y laboral sobre aquellas cuestiones que son o están excluidas de la negociación, sin que se pueda deducir de los preceptos citados la obligación de incorporar a la relación de puestos de trabajo, los de carácter no permanentes, pues claramente se diferencia en ambos preceptos, la relación de puestos de trabajo que se contempla en el artículo 10, del catálogo de puestos no permanentes que se regula en su artículo 11, con sus respectivos Anexos en los que se incluyen unos y otros, más de





ello no cabe deducir, como pretende la recurrente que se incorpore a la relación de puestos de trabajo el catálogo de puestos no permanentes.

La distinción entre la relación de puestos de trabajo y el catálogo de puestos no permanente, pone de manifiesto que no se deben de incorporar éstos en aquélla que debe de comprender, según el artículo 90.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todos los puestos de trabajo reservados al personal funcionario y laboral o eventual, siempre que tengan voluntad de permanencia, aunque sean susceptibles de rectificación en las sucesivas relaciones de puestos de trabajo, en tanto que los puestos de trabajo no permanentes y de carácter temporal quedan excluidos de su incorporación en la relación de puestos de trabajo, según el artículo 15.1 f) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, que lo refiere exclusivamente al personal fijo, en tanto que lo estime no necesario cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente.

**TERCERO.-** Consecuencia de cuanto venimos razonado es la desestimación del recurso interpuesto, con imposición de las costas causadas en atención a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, al no apreciarse motivos o circunstancias que nos pudieran conducir a otro pronunciamiento dado el contenido de la pretensión deducida en todo punto imposible de cumplimiento

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso interpuesto por D. <sup>LOPD</sup>, en nombre y representación de la entidad sindical Comisiones Obreras de Asturias, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de fecha 24 de enero de 2012, estando la Administración demandada representada por el Procurador D. <sup>LOPD</sup>



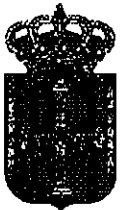


LOPD , resolución que mantenemos por estimarla ajustada a derecho. Con imposición de las costas causadas a la recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de diez días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Una vez firme la presente resolución publíquese en el BOPA.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS